

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000211 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022



VISTO: Expediente de Registro de Doc. N° 01054104, de fecha 03 de setiembre del 2021, Oficios N° 582-2021-GOB.REG.TUMBES-GRDE-DRAT-D, de fecha 07 de setiembre del 2021, N° 49-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de setiembre del 2021, Solicitud de Registro de Doc. N° 1175949, de fecha 10 de marzo del 2022, Oficio N° 18-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de abril del 2022, Oficio N° 21-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de mayo del 2022, Oficio N° 586-2022-GOB.REGIONAL TUMBES -DRAT-D, de fecha 18 de mayo del 2022 e Informe N° 279-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, mediante Resolución Directoral N° 066-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT.D, de fecha 08 de julio del 2021, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, resuelve **DAR POR TERMINADA** a partir de la fecha de la presente resolución, la carrera administrativa del servidor **SEGUNDO JUAN ZARATE SOCOLA**, y se dispone su **CESE DEFINITIVO** por limite de edad (70 años);

Que, mediante Resolución Directoral N° 093-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 23 de agosto del 2021, se dispone, otorgar el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios a favor del señor **SEGUNDO JUAN ZARATE SOCOLA**, ex servidor nombrado en el cargo de Técnico III, nivel remunerativo (STA) de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes, el importe de Diecinueve mil Seiscientos Treinta con Cincuenta y Tres céntimos (19,630.53) que corresponde al cien por ciento (100%) del MUC, correspondiente al nivel remunerativo (STA) al momento del cese, por 34 años, 01 mes y 23 días de servicios efectivamente prestados;

Que mediante Expediente de Registro de Doc. N° 01054104, de fecha 03 de setiembre del 2021, presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado **SEGUNDO JUAN ZARATE SOCOLA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 093-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 23 de agosto del 2021, alegando que el acto impugnado en su parte resolutive le otorga el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

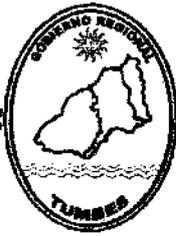
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000211 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 1 AGO 2022

beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por 34 años, 01 mes y 23 días, y que al momento de emitir dicha resolución, no se ha realizado una liquidación conforme al tiempo de servicios del recurrente de los que obra en el área de escalafón, que no se ha tomado en cuenta las resoluciones Directorales de reconocimiento de tiempo de servicios de 25 años (R.D. Nº 149-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D de fecha 07 de setiembre del 2012) y 30 años de servicios (R.D. Nº 06-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 22 de enero del 2021) donde se aprecia el record laboral acumulado; así mismo refiere que no se ha tomado en cuenta las Resoluciones Directorales de reconocimiento de la bonificación personal, donde se indica los años de servicios (R.D. Nº 030-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D de fecha 08 de abril del 2015 y R.D. Nº 048-2019/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 30 de marzo del 2019), y lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 420-2019-EF; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000211 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la fecha del Cargo de Notificación (26 de agosto del 2021) de la Resolución recurrida, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 03 de setiembre del 2021; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, del procedimiento administrativo recursivo interpuesto por el señor **SEGUNDO JUAN ZARATE SOCOLA**, vemos que la contradicción del acto impugnado, está relacionado en el sentido de que la entidad no ha realizado una liquidación conforme al tiempo de servicio, al no haberse tomado en cuenta Resoluciones Directorales de reconocimiento de tiempo de servicio de 35 y 30 años de servicios, y Resoluciones Directorales de Reconocimiento de Bonificación Personal;

Que, de la revisión de la Resolución materia de apelación, se advierte en su parte Considerativa, el Informe N° 101-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OA-APER, en la que indica que el señor **SEGUNDO JUAN ARATE SOCOLA**, laboró en la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes durante el periodo comprendido desde el 1° de julio de 1974 al 10 de febrero de 1994, reincorporado el 01 de enero del 2007 y cesado por limite el edad el 12 de julio del 2021, demostrando treinta y cuatro (34) años, un (01) mes y veintitrés (23) días de servicios prestados al Estado;

Que, conforme es de verse del citado informe, existe un periodo no laborado por el administrado, es decir de marzo de 1994 a diciembre del 2006, periodo que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, no ha considerado en la liquidación de tiempo de servicio, por haber sido declarado excedente según la Resolución Suprema N° 012-94-AG, de fecha 10 de febrero de 1994, y reincorporado como beneficiario de la Ley N° 27803, conforme a la Resolución Directoral N° 258-2006/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 29 de diciembre del 2006, que obran en lo actuado;

Que, en este sentido, resulta un imposible jurídico lo que pretende el administrado de que se le acumule en la Compensación por Tiempo de servicios el periodo no laborado por encontrarse como excedente, toda vez que el referido beneficio se otorga



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000211 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022

por servicios efectivamente prestados, según corresponda conforme lo establece el numeral 4.5 del artículo 4 de las **DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta el Artículo 13° de la Ley N° 27803, que establece que para el caso de quienes hubieses optado por la reincorporación o reubicación laboral, el Estado solo asumirá el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), según corresponda, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador;

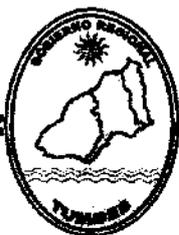
Que, asimismo, es de mencionar que SERVIR a través del Informe N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de setiembre del 2019, ha señalado en el punto 3.3. de sus Conclusiones, que: "En el caso de los servidores reincorporados en mérito de la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, solo resulta posible acumular al período efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el período laborado desde su reincorporación, más no el tiempo durante el cual se extendió el cese del trabajador (en el cual no prestó servicios)".

Que, dentro de este contexto, consideramos que la Resolución Directoral N° 093-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 23 de agosto del 2021, ha sido emitida con arreglo a ley;

Que en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 279-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000211 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

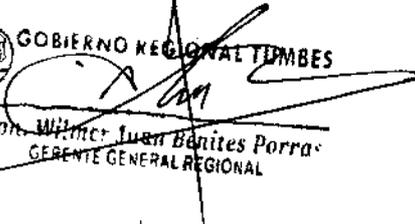
Tumbes, 31 AGO 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SEGUNDO JUAN ZARATE SOCOLA**, contra la Resolución Directoral Nº 093-2021/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 23 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Benites Porra
GERENTE GENERAL REGIONAL